--- Trelew, de setiembre del año dos mil trece.----------

--- **VISTO**: ----------

--- La expresión de agravios glosada a fs. 167/170vta. en la cual se presenta el cesionario E. P. y la contestación del traslado conferido a la parte demandada glosado a fs. 182/183.---------- **Y CONSIDERANDO:**---------- I.- A fs. 182/183 se presenta el Defensor Público en representación de los demandados y manifiesta que no es el momento oportuno para que el cesionario ofrezca prueba por ser ésta extemporánea, y además, por tratarse de prueba documental que es de fecha anterior al llamado de autos para sentencia, respecto de la cual no se expresó su desconocimiento.---------- Cita doctrina en su apoyo, y añade que la denuncia de hecho nuevo y la producción de prueba en esta instancia es de interpretación restrictiva y su otorgamiento excepcional.---------- Que de la prueba ofrecida se desprende que la actora no poseía derecho alguno a iniciar esta acción y por ende a obtener una sentencia favorable, toda vez que de la documental acompañada fechada en el año 2007, se evidencia que la actora ya se había desprendido del inmueble y cedido sus derechos posesorios sobre éste al momento en que se inició la acción objeto de litis.---------- Sostiene que la presentación del señor P. en lugar de la actora no se corresponde, toda vez que la cesión fue efectuada antes de iniciarse la acción por lo que debió haber sido éste el que la iniciara y no la actora que ya en este momento no tenía derecho alguno sobre el bien, que sería diferente el caso de que la cesión se hubiere realizado con posterioridad al inicio de la acción porque en este caso se entiende que la actora estaría cediendo sus derechos litigiosos.---------- Concluye señalando que se debe confirmar el fallo de primera instancia y que el Sr. P. deberá iniciar una nueva acción en su carácter de cedente.---------- II.- Para determinar la procedencia de la intervención en este estado del proceso respecto del Sr. E. P., cabe distinguir la fecha en la que se celebró la cesión de derechos y acciones sobre el inmueble objeto de autos de la fecha en la que el deudor cedido tomó conocimiento de la existencia de la cesión.---------- De las constancias de autos, surge que la cesión de derechos y acciones sobre el bien inmueble se realizó por escritura pública Nro. 501 en fecha 15-11-07, que la acción de usucapión la inició la cedente el día 14-03-08, y que el deudor cedido tomó conocimiento al ser notificado del traslado ordenado por esta Alzada a fs. 177vta. el 15-08-13.----------

--- En tal contexto resulta de aplicación al caso el art. 1459 del C.C. en cuanto dispone que respecto de terceros que tengan interés en contestar la cesión para conservar derechos adquiridos después de ella, la propiedad del crédito no es transmisible al cesionario sino por la notificación del traspaso al deudor cedido.----------

--- El deudor cedido, esto es, los sucesores de A. G. d. M. representados por el Dr. R.,

no alegan haber tenido conocimiento anterior de la cesión y no lo mencionó la actora en su escrito de demanda, y sabido es que el deudor cedido es tercero en el negocio de cesión pero es parte en el derecho objeto de la cesión (C.N.Com., en pleno, 18/4/75, LL, 1975-B-675; ED, 60-655, cit. por Alberto Bueres – Elena Hihgton, “Cód. Civ....”, Ed. Hammurabi, pág. 116, ap. 1).---------- Por ello el deudor cedido hasta la notificación o aceptación de la cesión, está comprendido en el concepto de terceros a que se refiere el art. 1459 del C. Civil (fallo citado precedentemente, en Marcelo J. López Mesa “Sistema de Jurisprudencia Civil”, Ed. Abeledo Perrot, Tomo III, pág. 3206, ap. 2).---------- En efecto, en la cesión se verifican dos momentos de perfeccionamiento, un primer momento, en que la cesión produce efectos entre las partes, que se da cuando el contrato se celebra, y otro, de efectividad con respecto de terceros, que es el que prevé el artículo citado. El fundamento de la notificación al deudor cedido -el más relevante de los terceros- surge del derecho a conocer fehacientemente a quien debe pagar, toda vez que un cedente de mala fe podría cobrarse de su deudor y luego el cesionario pretender idéntico pago.---------- Por su parte, el art. 1468 del C. Civil dispone que el deudor cedido queda libre de la obligación por el pago hecho al cedente antes de la notificación o aceptación del traspaso, de tal modo que de haber prosperado la demanda de autos y no ocurrida la presentación del Sr. P., el reconocimiento del derecho de la actora hubiese derivado en la inscripción del bien inmueble a su nombre toda vez que los sucesores demandados desconocían la cesión.---------- Ello así, la actora poseía derecho a iniciar esta acción hasta tanto no fuera notificado el deudor cedido de la cesión toda vez que hasta que ello no aconteciera la obligación debía ser satisfecha en la persona de la cedente, pero al estar informados de la cesión a partir de la notificación antes aludida han de atenerse a ella en el futuro.---------- III.- Desde la óptica procesal, ya adelantó esta Alzada que la presentación del Sr. P. se halla prevista en el art. 91 del CPCC. Como puede leerse en su encabezamiento el interviniente voluntario puede allegarse al juicio en cualquier instancia o etapa del mismo, es decir no existe impedimento alguno para hacerlo en esta instancia (De Gregorio Lavié, Julio “Código....”, T. I, ps. 264 y 265, Fenochietto, Carlos E. y Arazi, Roland, “Cód...”, T. I, p. 381; Fassi, Santiago C., y Yañez, César D., “Código...”, T. I, p.513, cit. por Adolfo Armando Rivas “ Derecho Procesal, Tratado de las Tercerías-El proceso complejo”, Tomo 2, Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma págs. 123/124).---------- Colombo, al tratar la intervención de terceros admite la intervención adhesiva, y señala que quien tenga interés en que venza una de las partes, puede intervenir en cualquier estado de la causa, incluso en ocasión de la interposición de algún recurso, con la salvedad que tiene que aceptar el juicio en la etapa que se encuentre (“Cód. Proc....”,1969, T. I, pág. 529).---------- Su participación en el proceso no se corresponde

estrictamente con las atribuciones otorgadas a las partes, aunque se encuentra potencialmente habilitado para serlo, pero se le admite el ejercicio de todas las facultades inherentes a ella, siempre que estuviere a tiempo.---------- El coadyuvante autónomo, tiene todas las facultades de una parte y no se encuentra limitado por las excepciones, defensas y pruebas que su coadyuvado usó; puede oponer y producir las que estime favorables aunque sea en contraposición al criterio y a la actuación de aquél, siempre que estuviere en tiempo. Este sistema legal está constituido por la posibilidad, netamente establecida, de una intervención procesal que permite al interviniente no asumir la condición de parte y actuar en completa autonomía procesal de la parte principal ayudada ("Congelar S.A. -Concurso Preventivo Incidente de Revisión de Internacional Business Promotion S.A. como cesionaria de Jorge del Campo" – CSJ de Santa Fe, 13/12/95, Carlos y Rosas Lichtschein "Explicación de la reforma procesal" p. 151, Santa Fe, 1962; Couture "Legitimación procesal del tercero coadyuvante", en Estudios de Derecho Procesal, T III. P. 224, Bs.As., 1950, elDial.com - SFBE2).---------- En efecto, el tercero no es propiamente parte, pero su patrimonio resulta directamente afectado a la conclusión de un proceso en el cual en principio es ajeno, por ello preventivamente se le conceden las facultades de la parte en el juicio donde se discute el presupuesto necesario.---------- Ello así, la oposición de la parte demandada a la presentación del Sr. E. P. no ha de prosperar.---------- En tal contexto, la documental acompañada para acreditar el carácter de tercero coadyuvante autónomo, debe ser admitida porque expresamente lo prevé el art. 93 del rito, es una de las excepciones al art. 262 inc. 3ro. CPCC , sin perjuicio de la salvedad ya señalada a fs. 177vta. respecto a su consideración al momento de dictar sentencia.----- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ---------- ---- I. Rechazar la oposición de la parte demandada a la presentación del Sr. E. P. en autos.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese y notifíquese.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2013 – SIC.- CONSTE.-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA